

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00048-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la entidad demandante,

Atendiendo que el Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, es el abogado designado por la firma CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderada judicial y endosatario en procuración de la firma ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez obra como apoderada del extremo demandante, a pesar de no tener facultad expresa para recibir tal y como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, si es relevante remitirse a lo consagrado en el artículo 658 del Código del Comercio que en su parte pertinente indica,

*“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, **incluso los que requieren cláusula especial**, salvo el de transferencia del dominio...”*  
*(negrilla por el juzgado)*

En el caso en concreto, la solicitud está suscrita por el endosatario en procuración para el cobro de la obligación reclamada por la entidad demandante y, por ende, le asiste la facultad de recibir pues justamente como esta requiere autorización expresa o cláusula especial, se entiende inmersa en el endoso según la norma invocada.

Así las cosas, se impone acceder a lo peticionado por tanto se dispone:

- 1.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación respecto de las obligaciones reclamadas por **BANCOLOMBIA S.A.**
- 2.- No hay lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en virtud a que el proceso continúa respecto de la obligación cancelada por la subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG.** (Reg. 42).

Finalmente, se requiere a esta última entidad para que en el término de ejecutoria de este proveído, se manifieste respecto a la solicitud de terminación elevada por la

apoderada de una de las demandadas y respecto de la suma cancelada en su condición de subrogataria. En la eventualidad de guardar silencio, se incorporará al proceso la prueba aportada (paz y salvo y documentos adjuntos), y se procederá a dar continuidad al trámite citando a audiencia donde se resolverá lo pertinente, pues la sola solicitud del extremo pasivo no se ajusta a ninguna de las formas de terminación del proceso.

Para el reconocimiento del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, deberá tenerse en cuenta lo que se dispuso y solicitó en auto del 3 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 81 del 16-jun-2023*

Gss